



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 463 – 2014 / PUNO

Sumilla. Aún cuando el casacionista ha cumplido con presentar los requisitos del recurso de casación, la modalidad invocada no reviste necesidad para que esta Corte Suprema de Justicia desarrolle doctrina jurisprudencial, sobre todo, cuando la situación que cuestiona está regulada por la ley procesal penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de febrero de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado Walter Gustavo Chávez Mamani, contra la resolución de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, de fojas trescientos noventa y siete, que confirmó la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Ilustre Colegio de Abogados de Puno y otros.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que, el casacionista reprocha en casación una resolución de vista que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; sin embargo, el delito que es materia del presente proceso corresponde al de falsedad ideológica, comprendido en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, ilícito penal que es sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; por lo tanto, este supuesto al no poner fin al proceso penal no se encuentra como objeto de procedencia del recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 463 – 2014 / PUNO

casación y tampoco supera el extremo mínimo exigido por Ley, esto es, que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad mayor de seis años, conforme lo establecen los incisos uno y dos, literal a), del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

No obstante ello, el casacionista a fin de superar y cumplir con la formalidad procesal establecida en la Ley, ha sustentado su recurso en la causal excepcional comprendida en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, justificando que es necesario e indispensable el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. Que, el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal identifica las causales que determinan el recurso de casación y, a su vez, el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece: “Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (...)”.

A este respecto, el casacionista sostiene como ámbito que motivan el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en que se ha convertido en una constante, que los Magistrados del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de San Román-Juliaca, fundan sus resoluciones, no en lo que realmente se debate en audiencia, sino lo hacen en hechos y actuados que no han sido materia del debate oral y en otras oportunidades hasta invaden las funciones del Ministerio Público o subsanan las defectuosas actuaciones del Ministerio Público, como sucede en el caso de autos, donde la Fiscalía no ha precisado los hechos objeto de imputación subjetiva en audiencia y el órgano jurisdiccional acudió a la disposición de subsanación del requerimiento acusatorio, sin que ello haya sido materia de debate en la audiencia.

Cuarto. Que, cabe precisar, que el interés casacional a la que hace mención el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, se refiere en primer lugar, a la unificación de interpretación contradictoria –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores. Por otro lado, la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. Finalmente, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente –defensa del *ius*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 463 – 2014 / PUNO

constitutionis– de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Quinto. Que, dado que el nuevo modelo procesal penal de corte adversarial se rige por los principios de eficacia y garantismo de preceptos constitucionales, también lo es que su naturaleza es netamente oral y contradictorio; de ahí que el artículo trescientos noventa y tres del mencionado Código Procesal Penal y aplicable supletoriamente a todas las actuaciones incidentales que surjan durante el proceso, dispone, que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, llámese debate; por lo tanto, dado que existe una norma expresa y clara que regula tajantemente dicha situación resulta innecesario que se requiera desarrollo de doctrina jurisprudencial al no encontrarse dentro de los supuestos descritos en el considerando precedente; más aún, cuando el numeral antes mencionado se refiere a la incorporación de pruebas y no a disposiciones fiscales a cuyo cuestionamiento dirige su argumento el casacionista. Por lo demás, en el caso concreto el recurrente también pudo acceder en tutela de derechos su afirmación que no existe una atribución precisa en su contra o en su defecto en queja ante los órganos jerárquicamente superiores del Ministerio Público, como también a acciones de índole constitucional.

En tal virtud, es manifiesta la inadmisibilidad de la casación excepcional promovida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el procesado Walter Gustavo Chávez Mamani, contra la resolución de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, de fojas trescientos noventa y siete, que confirmó la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Ilustre Colegio de Abogados de Puno y otros.

II. CONDENARON a Walter Gustavo Chávez Mamani al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 463 – 2014 / PUNO

III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

13 JUL 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA